

- EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 118 -2023 -PR

Lima, 05 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de promover la investigación para la obtención del grado académico de bachiller o del título profesional e impulsar la inserción de los graduados de las universidades públicas o universidades privadas en el mercado laboral. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley modifica el artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 87.5 del artículo 87 y el numeral 100.13 del artículo 100 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), en los siguientes términos:

Ley N° 30220	Texto propuesto
Artículo 44. Grados y títulos Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.	Artículo 44. Grados y títulos Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente.
Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado así como la aprobación de un trabajo de investigación y el	Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. Los estudios de pregrado

¹ Sobre la base del Informe N° 00440-2023-MINEDU/SG-OGAJ

conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa	incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera.
Artículo 87. Deberes del docente	Artículo 87. Deberes del docente
Los docentes deben cumplir con lo siguiente: (...)	Los docentes deben cumplir con lo siguiente: (...)
87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico.	87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico. Por una sola vez brindan asesoría a los estudiantes egresados en la elaboración y sustentación de la tesis para la obtención del título profesional. Cada universidad establece las condiciones y criterios de la asesoría.
Artículo 100. Derechos de los estudiantes	Artículo 100. Derechos de los estudiantes
Son derechos de los estudiantes: (...)	Son derechos de los estudiantes: (...)
100.13 El alumno tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de su tesis, para obtener el grado de Bachiller, por una sola vez.	100.13 El alumno egresado tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de la tesis para la obtención del título profesional, por una sola vez.

Las disposiciones complementarias finales establecen lo siguiente:

PRIMERA. Aprobación de normativa adicional

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) aprueba en un plazo de treinta días hábiles, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, la normativa adicional para la aplicación de las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley N° 31359

La Ley N° 31359, Ley que modifica la décima cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de extender el plazo para obtener el bachillerato automático hasta el año académico 2023, continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

De la Constitución Política del Perú y el Tribunal Constitucional

La Constitución Política del Perú brinda alcances respecto de la finalidad de la educación, y como ésta influye en el desarrollo integral de la persona humana. Sobre el particular, el artículo 14 de la Carta Magna precisa que la educación promueve el conocimiento; siendo deber del Estado **promover el desarrollo científico y tecnológico del país.**

En lo que refiere al ámbito de la educación universitaria, el artículo 18 de la Constitución desarrolla los fines de dicha etapa educativa, señalando como tales a la **“formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y la investigación científica y tecnológica”.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comentado ampliamente los alcances del

derecho a la educación, el cual no solo es reconocido como un derecho fundamental, sino que además se precisa como un servicio público. De esta manera, para el caso del nivel universitario se reconoce que *“a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio”*²

Cabe precisar que, el Tribunal ahonda también en las características particulares de cada uno de los fines de la universidad, y para el caso materia de análisis, resulta relevante señalar que *“la investigación científica y tecnológica se expresa en la promoción del progreso y desarrollo de los pueblos a través de conocimiento de la realidad y las ideas; proponiéndose para tal efecto nuevas explicaciones sobre ellas. Ello supone alentar las acciones de averiguación, indagación o descubrimiento en el ámbito de las ideas y la realidad; así como la aplicación de los científicos a la praxis. En primer caso, contribuye a la consecución de nuevas interpretaciones sobre las ideas o la sustantividad de todo aquello que circunda la existencia y la coexistencia humana. En el segundo caso, coadyuva a la producción de bienes y servicios destinados a mejorar la vida cotidiana”*³

Por tanto, considerando la singular importancia en el orden constitucional del derecho fundamental a la educación, para el caso específico de la educación universitaria se requiere que esta garantice el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

De la Ley N° 30220, Ley Universitaria

En el año 2014, se aprobó la Ley Universitaria, la misma que en la línea de lo contemplado en la Constitución Política, indica que las universidades se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Sobre el particular, la Ley Universitaria define a la universidad como una comunidad académica⁴. Asimismo, establece que la universidad se rige por el principio de *espíritu crítico y de investigación*⁵ y que uno de sus fines es *realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística, la creación intelectual y artística*⁶. En adición a ello, una de las funciones esenciales de la universidad es fomentar y realizar la

2 Sentencia recaída en el expediente N° 4232-2004-AA/TC, fundamento 2, numeral 20
3 Sentencia recaída en el expediente N° 00017-2008-PI/TC, fundamento 3, numeral 15.
4 **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 3. Definición de la universidad
La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.
Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado
5 **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 5. Principios
Las universidades se rigen por los siguientes principios:
(...)
5.5 Espíritu crítico y de investigación
(...)
6 **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 6. Fines de la universidad
La universidad tiene los siguientes fines:
(...)
6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.

investigación⁷, y para tales efectos, los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora de su propia institución⁸.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Universitaria se pronuncia respecto a la obtención de grados y títulos, indicando que cada universidad establece las exigencias académicas en virtud de sus respectivas normas internas. Sin embargo, este artículo establece los requisitos mínimos a cumplir para el grado a obtener, siendo el caso que, para alcanzar el Grado de Bachiller, se requiere lo siguiente:

- Aprobar los estudios de pregrado.
- Trabajo de investigación aprobado.
- Conocimiento de un idioma extranjero.

Debe quedar claro que, si bien la Ley Universitaria establece requisitos mínimos para otorgamiento de grados y títulos, en el marco de la autonomía universitaria⁹, queda a potestad de cada universidad definir las características que cumplirá el trabajo de investigación, en el marco de la normativa vigente y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – (en adelante, **RENATI**)¹⁰.

Cabe precisar que, la regulación actual respecto del otorgamiento del Grado de Bachiller ha sufrido una variación, toda vez que la Ley N° 23733¹¹, Ley Universitaria anterior, disponía que el cumplimiento de los estudios satisfactoriamente permitía el acceso automático al Bachillerato. En ese sentido, la nueva Ley Universitaria elimina el bachillerato automático y cambia este esquema al establecer los requisitos mínimos para el otorgamiento de dicho grado.

7 **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 7. Funciones de la universidad
Son funciones de la universidad:

(...)
7.2 Investigación
(...)

8 **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 48. Investigación

La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas.

9 **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

10 Anexo 1 de la URL: <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/informes-publicaciones/991491-reglamento-del-registro-nacional-de-trabajos-conducentes-a-grados-y-titulos-renati>.

11 La Ley N° 23733, la cual recogía la Ley Universitaria anterior, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la nueva Ley Universitaria.

Del carácter del trabajo de investigación y la autonomía de las universidades

Conforme se ha mencionado en los literales previos, la Constitución y la Ley Universitaria determinan como aspecto fundamental a la investigación en la educación superior universitaria. En esa línea, el artículo 45 de la Ley Universitaria establece que uno de los requisitos para alcanzar el grado de bachiller es la aprobación de un trabajo de investigación.

En adición a ello, la Ley Universitaria, mediante su artículo 8, determina que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución. En ese sentido, el artículo 8 de dicha ley establece que la autonomía se manifiesta a nivel normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Ahora bien, la autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. Asimismo, la autonomía académica implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Por su parte, es necesario señalar que el Reglamento del RENATI y sus modificatorias, define el trabajo de investigación para el grado de bachiller de la siguiente manera:

“Trabajo de investigación para grado de bachiller:

Es un trabajo de índole académica, a través del cual, el graduando debe demostrar que domina, de manera general, los aspectos centrales desarrollados en el currículo. Supone un planteamiento acotado del tema a analizar. Las actividades para su desarrollo incluyen la exposición de manera congruente de las ideas, la argumentación mediante una estructura lógica y planteamiento de interrogantes y reflexiones. No es requisito que se demuestre un conocimiento absolutamente nuevo o innovador en la disciplina. Puede incluir uno o varios componentes que serían profundizados en la posterior tesis para optar el título de licenciado. No requiere de sustentación; sin embargo, en el marco de la autonomía académica de la universidad, podría establecerse como exigencia la defensa pública, así como que adquiera el formato de artículo de investigación publicable en revista de prestigio disciplinar.”

De este modo, se aprecia que **el trabajo de investigación para el grado de bachiller difiere significativamente del nivel de complejidad de la tesis para el título profesional**. En efecto, se aprecia que la normativa vigente señala, respecto al trabajo de investigación, que se requiere el dominio general de un tema, que sea un planteamiento acotado, una exposición congruente de ideas, sin necesariamente demostrar un conocimiento nuevo, de modo que está dirigido a verificar condiciones mínimas de investigación formativa en los egresados, siendo que de ningún modo debería de constituirse en una barrera para alcanzar el grado de bachiller.

En esa línea, cabe mencionar que, considerando la definición dada por el RENATI y lo establecido en dicho reglamento, así como las características expuestas del trabajo de investigación para obtener el grado de bachiller, las universidades, en el ejercicio de su autonomía pueden desarrollar normativa interna de grados y títulos que propongan distintas alternativas para coadyuvar a la realización de dicho trabajo. Algunas de estas alternativas pertinentes pueden ser flexibilizar el número de autores, mayor diversidad de tipos de estudio (ensayos, artículos, etc.), entre otros que garanticen que los egresados cuenten con competencias mínimas de investigación formativa.

Sobre la propuesta de modificación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

En la presente sección se revisará la pertinencia del texto para modificar el artículo 44, numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 87.5 del artículo 87 y el numeral 100.13 del artículo 100 de la Ley Universitaria, propuesto por el artículo único de la Autógrafa de la Ley.

Respecto a la modificación del artículo 44 de la Ley Universitaria propuesta por la Autógrafa de la Ley, se agrega que la SUNEDU determinará los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente.

Cabe señalar que en la actualidad, de conformidad con la Ley Universitaria¹², la SUNEDU desempeña funciones relacionadas con el reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, y, para tales efectos, ha emitido la Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD, que aprueba el “Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero”. **En atención a ello, en este extremo, se aprecia que la iniciativa legislativa busca regular algo que ya se encuentra normado.**

Por otro lado, **respecto de la modificación del artículo 45 de la Ley Universitaria** referido a la obtención de grados y títulos propuesta por la Autógrafa de la Ley, se elimina el requisito de la aprobación de un trabajo de investigación y se agrega que los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera.

12 **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.
15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.
15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
15.11 Aprobar sus documentos de gestión.
15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.
15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.
15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones. En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, es importante considerar que **eliminar el requisito de aprobar un trabajo de investigación para alcanzar el grado de bachiller va en contra de los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú respecto del cumplimiento de los fines la educación universitaria.**

En efecto, el artículo 18 de la Carta Magna se pronuncia respecto de los fines de dicha etapa educativa, señalando como tales a la *“formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y la investigación científica y tecnológica”*. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha comentado ampliamente los alcances del derecho a la educación, el cual no solo es reconocido como un derecho fundamental, sino que además, se precisa como un servicio público. De esta manera, para el caso del nivel universitario se reconoce que *“a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio”*¹³

Cabe precisar que, el Tribunal ahonda también en las características particulares de cada uno de los fines de la universidad, y para el caso materia de análisis, resulta relevante señalar que *“la investigación científica y tecnológica se expresa en la promoción del progreso y desarrollo de los pueblos a través de conocimiento de la realidad y las ideas; proponiéndose para tal efecto nuevas explicaciones sobre ellas. Ello supone alentar las acciones de averiguación, indagación o descubrimiento en el ámbito de las ideas y la realidad; así como la aplicación de los científicos a la praxis. En primer caso, contribuye a la consecución de nuevas interpretaciones sobre las ideas o la sustantividad de todo aquello que circunda la existencia y la coexistencia humana. En el segundo caso, coadyuva a la producción de bienes y servicios destinados a mejorar la vida cotidiana.”*¹⁴

Por tanto, considerando la singular importancia en el orden constitucional del derecho fundamental a la educación, para el caso específico de la educación universitaria se requiere que esta garantice el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú. En efecto, la educación constituye un derecho fundamental y un servicio público; siendo el caso que, en el nivel universitario, dicho servicio será prestado por la universidad a través de la investigación, la docencia y el estudio. En ese sentido, la investigación se convierte en pieza fundamental para la prestación del servicio de educación universitaria, lo cual se refuerza, cuando la Carta Magna dispone que uno de fines de dicho servicio es la investigación científica y tecnológica.

Lo indicado en el párrafo anterior demuestra la importancia de la investigación en el ámbito universitario, toda vez que, conforme se establece a nivel constitucional, la universidad, por un lado, se vale de ésta para la prestación de un servicio de calidad; y por otro, le permite cumplimiento de sus fines. Por tanto, la redacción propuesta por la Autógrafa de la Ley para modificar el artículo 45.1 de la Ley Universitaria desconoce el fin que cumple la investigación en la prestación del servicio educativo universitario.

En concordancia con ello, **añadir un curso de trabajo de investigación, que pertenece a la malla curricular del programa de estudio, no garantiza que se exija a los estudiantes la elaboración de un producto académico conforme a los requisitos de fondo y forma establecidos por el RENATI.**

¹³ Sentencia recaída en el expediente N° 4232-2004-AA/TC, fundamento 2, numeral 20.

¹⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 00017-2008-PI/TC, fundamento 3, numeral 15.

Al respecto, la finalidad de exigir un trabajo de investigación se sustenta con el fin que cumple la universidad, referida a asegurar que los egresados cuenten con habilidades mínimas para su desempeño en el mercado laboral. De esta manera, el trabajo de investigación para el grado de bachiller difiere significativamente del nivel de complejidad de la tesis para el título profesional, de modo que está dirigido a verificar condiciones mínimas de investigación formativa en los egresados, siendo que no debería de constituirse en una barrera para alcanzar el grado de bachiller.

A ello se suma que las universidades, en el marco de su autonomía normativa y académica, determinan la pertinencia de los cursos que incorporan en sus mallas curriculares de pregrado, motivo por el cual, al establecerse como una obligación, estaría vulnerando la autonomía universitaria.

Por otro lado, **en cuanto a la modificación del artículo 87 de la Ley Universitaria**, se agrega que corresponde a los docentes, por una sola vez, brindar asesoría a los estudiantes egresados en la elaboración y sustentación de la tesis para la obtención del título profesional y que cada universidad establece las condiciones y criterios de la asesoría.

Al respecto, es pertinente señalar, que, las universidades cuentan con autonomía académica. En ese sentido, **corresponde a las casas de estudio determinar los alcances de la asesoría que brindarían los docentes, en el marco de su autonomía.**

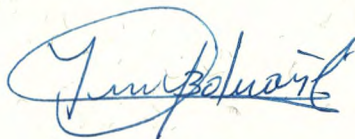
Asimismo, **sobre a la modificación del artículo 100 de la Ley Universitaria** referido a los derechos de los estudiantes, propuesta por la Autógrafa de la Ley, se agrega que el alumno egresado tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de la tesis para la obtención del título profesional, por una sola vez.

Sobre el particular, cabe precisar que el egresado ya no es alumno ni estudiante universitario dado que la Ley Universitaria, mediante su artículo 97, determina que son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella. En ese sentido, el egresado es aquel que ha completado el plan de estudios del programa académico elegido, motivo por el cual, no podrá ser considerado dentro de lo regulado por el artículo 100 de la Ley Universitaria denominado "Derechos de los estudiantes". Por tal motivo, **no resulta pertinente la modificación propuesta por la Autógrafa de la Ley al artículo 100 de la Ley Universitaria.**

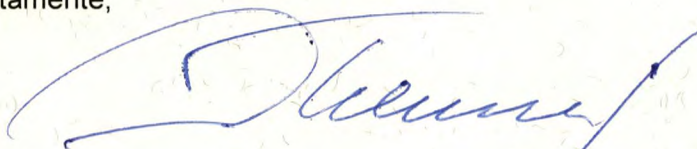
De este modo, se verifica que **la redacción propuesta por la Autógrafa de la Ley para modificar el artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 87.5 del artículo 87 y el numeral 100.13 del artículo 100 de la Ley Universitaria no son pertinentes.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE
PROMOVER LA INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER O DEL TÍTULO PROFESIONAL E
IMPULSAR LA INSERCIÓN DE LOS GRADUANDOS DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y UNIVERSIDADES PRIVADAS EN EL
MERCADO LABORAL**

Artículo único. Modificación de los artículos 44, 45, 87 y 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifican el artículo 44, el numeral 45.1 del artículo 45, el numeral 87.5 del artículo 87 y el numeral 100.13 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con los siguientes textos:

“Artículo 44. Grados y títulos

[...]

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) determina los criterios, así como establece y supervisa el procedimiento administrativo para el reconocimiento de grados y títulos otorgados en el extranjero, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. Los estudios de pregrado incluyen un curso de trabajo de investigación que se sigue en el último semestre de estudios de cada carrera.

Artículo 87. Deberes del docente

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

[...]

87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico. Por una sola vez brindan asesoría a los



estudiantes egresados en la elaboración y sustentación de la tesis para la obtención del título profesional. Cada universidad establece las condiciones y criterios de la asesoría.

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

[...]

100.13 El alumno egresado tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de la tesis para la obtención del título profesional, por una sola vez”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación de normativa adicional

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) aprueba en un plazo de treinta días hábiles, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, la normativa adicional para la aplicación de las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley 31359

La Ley 31359, Ley que modifica la décima cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de extender el plazo para obtener el bachillerato automático hasta el año académico 2023, continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA